



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá lunes 30 de mayo de 2016

N° 28041

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0319-2016
(De lunes 23 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA COMISIÓN ASESORA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-2576
(De miércoles 25 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE REVOCA LA DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO LUIS OSCAR PITTÍ MIRANDA, COMO JUEZ EJECUTOR DE LA SECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS A NIVEL NACIONAL.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 090-R-063
(De martes 10 de mayo de 2016)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 032-R-021, DE 15 DE MARZO DE 2016, QUE APRUEBA LOS CAMBIOS A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-029-2016
(De lunes 23 de mayo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-056-2007 (ARROZ ORYZA SATIVA L., EN GRANOS CON CÁSCARA DE ARGENTINA), Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ARROZ (ORYZA SATIVA L.) EN GRANO, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE ARGENTINA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 28 de marzo de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO Y JUAN RAMÓN HERRERA LIMA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 21-C Y 21-D DEL DECRETO EJECUTIVO 600 DE 2010, Y QUE NO SON ILEGALES LOS ARTÍCULOS 53-A Y 72-A DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 1996, MODIFICADOS, RESPECTIVAMENTE, POR LOS ARTÍCULOS 37 Y 59 DEL DECRETO EJECUTIVO 600 DE 2010.

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Resolución N° 104-16 DG/DAJ
(De lunes 25 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016, “EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS”, Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS.

Resolución N° 136-16-DG/DAJ
(De lunes 16 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ PARA EL AÑO 2016 Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS.

CONSEJO MUNICIPAL DE PINOGANA / DARIÉN

Acuerdo N° 004-2016
(De martes 26 de abril de 2016)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE PINOGANA APRUEBA LA EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA LAS PRIMERAS 250 CASAS DEL PROYECTO TECHOS DE ESPERANZA PARA EL CORREGIMIENTO DE METETÍ.

CONSEJO MUNICIPAL DE POCRÍ / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 007-2016
(De lunes 16 de mayo de 2016)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL 2016, (PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN) FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE POCRÍ.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DM-0319-2016
De 23 de Mayo de 2016.

Por la cual se establece la Comisión Asesora para la Modernización del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La suscrita Ministra de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tiene el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente, como la entidad rectora del Estado, en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;


Que el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 8 de 2015, establece que el Ministerio de Ambiente tendrá entre sus atribuciones, promover la participación ciudadana y la aplicación de la Ley y sus reglamentos, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas ambientales de su competencia;

Que el artículo 23 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, señala que las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley;

Que uno de los ejes fundamentales para la creación del Ministerio de Ambiente fue la modernización de los procesos de evaluación de impacto ambiental introducidos hace casi dos décadas en el país, por lo que el Ministerio de Ambiente ha iniciado un proceso de revisión y adecuación de este instrumento de gestión a la luz de sus propios aprendizajes y de las experiencias ganadas en otras partes del mundo;

Que para finalizar este proceso con un borrador apto para ser sometido a consulta pública, el Ministerio de Ambiente considera fundamental contar con la participación de actores clave de los usuarios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo consultores ambientales, abogados, promotores, gremios empresariales, y sociedad civil en general;

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 23-05-2016



RESUELVE:

Artículo 1. ESTABLECER la Comisión Asesora para la Modernización del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la cual estará conformada por:

1. Natalia Young
2. Ricardo Anguizola
3. Jorge Lee
4. Graciela Palacios
5. Harley Mitchell
6. Clementino Herrera
7. Mercedes Morris
8. Amelie González
9. Alexis Fletcher
10. Adela Olivardia
11. Ricardo Wong

Artículo 2. La Comisión Asesora para la Modernización del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tendrá como objetivo apoyar al Ministerio de Ambiente en la revisión y adecuación del sistema de evaluación de impacto ambiental (EIA) como herramienta de gestión, por medio una propuesta conceptual y un conjunto de medidas prioritarias que permitan reestructurar la aplicación del estudio de impacto ambiental en el país.

Artículo 3. El Ministerio de Ambiente será responsable de convocar las reuniones de la Comisión Asesora para la Modernización del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la cual se reunirá al menos una vez al mes con la finalidad de avanzar en las labores de revisión y adecuación.

Artículo 4. Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá a los VEINTRES (23) días del mes de MAYO del año dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mirella Cudara
MIRELLA CUDARA
Ministra de Ambiente



MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Aziza Lachera De Guzmán
Secretaría General · Fecha: 23-05-2016



República de Panamá



**Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director**

25 de mayo de 2016

RESOLUCION Nº 201-2576

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, establece que la Dirección General de Ingresos es responsable de la programación, ejecución, supervisión y control de todas las tareas relacionadas con los impuestos y de la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las subdirecciones y dependencias referentes a dichos impuestos. A nivel regional y/o provincial, estas funciones podrán ser ejercidas por delegación del Director General de Ingresos en los funcionarios que al efecto delegue en las respectivas provincias y/o regiones.

Que el artículo 1247-A del Código Fiscal dispone que la Dirección General de Ingresos, investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro Nacional, procederá ejecutivamente al cobro de los créditos a favor de la Nación no asignado a otra institución y de las deudas tributarias a favor del Fisco, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional, pudiendo así mediante resolución, delegar la competencia para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en un funcionario ejecutor de la asesoría legal de la Institución o en un Subdirector o designar uno ad hoc. Para tales efectos, la delegación podrá ser de carácter regional, provincial, específica o para un determinado caso.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 201-5423 del 10 de diciembre de 2014, publicada en Gaceta Oficial No. 27685-A, el Director General de Ingresos resolvió, DELEGAR en el funcionario **LUIS OSCAR PITTÍ MIRANDA**, las funciones de Juez Ejecutor de la Sección de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Ingresos a nivel nacional.

Lo anterior, sin perjuicio que en el futuro se designen a otros funcionarios, o se creen nuevos despachos, para el ejercicio de la jurisdicción Coactiva, según las necesidades de cobro de las deudas a favor del Tesoro Nacional y la disponibilidad del personal para tales efectos.

Que por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Ingresos en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación del funcionario **LUIS OSCAR PITTÍ MIRANDA**, con cédula de identidad personal No. 4-120-1041, como Juez Ejecutor de la Sección de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Ingresos a nivel nacional.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial. Contra la misma no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.



RESOLUCION N° 201-2576 de
15/2016

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1247-A del Código Fiscal, Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 modificado por la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010 y la Ley No. 33 de 30 de junio de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos



PRCC/

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
ASESORIA JURIDICA

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 26 de Mayo de 2016
 Funcionario que certifica Andrés Ahonse



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

**Resolución No. 090-R-063
10 de mayo de 2016**

Que modifica la Resolución No.032-R-021, de 15 de marzo de 2016, Que aprueba los cambios a la Estructura Organizativa del Ministerio de Gobierno.

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 19 de 3 de mayo de 2010, se dictó el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, con la misión de asistir al Presidente de la República en los temas relacionados con el gobierno político interno, la seguridad interior y el ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales, preservando y asegurando un gobierno unitario, republicano, democrático y representativo.

Que a través de la Ley N° 70 de 24 de noviembre de 2015, se modificó la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos, y artículos de la Ley 19 de 2010, sobre régimen de organización del Ministerio de Gobierno y dicta otras disposiciones.

Que con posterioridad a la promulgación de la referida ley y con el objeto de brindar un servicio más eficiente y eficaz, resultaba necesario para un mejor desarrollo operativo y funcional reestructurar algunos despachos administrativos de la institución.

Que el artículo 7 de la Ley N° 70 de 24 de noviembre de 2015, le permite al Ministro que mediante resolución pueda realizar cualquier cambio requerido en la organización administrativa conforme a los niveles establecidos, creando las unidades administrativas nuevas necesarias que permitan optimizar el trabajo del Ministerio de Gobierno en cuanto al cumplimiento de las funciones a este asignadas, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Estado.

Que mediante Resolución No.032-R-021 de 15 de marzo de 2016, se aprobaron los cambios a la Estructura Organizativa del Ministerio de Gobierno.

Que en virtud de todo lo anterior, resulta necesario actualizar la Estructura Organizativa con las unidades administrativas necesarias para lograr los objetivos y fines institucionales.

RESUELVE:

Artículo 1. El Artículo 1 de la Resolución No.032-R-021, de 15 de marzo de 2016, quedará así:

“Artículo 1. Aprobar y en consecuencia adoptar la nueva Estructura Organizativa del Ministerio de Gobierno, con sus correspondientes niveles Político- Directivo, Coordinador, Asesor, Fiscalizador, Auxiliar de Apoyo y Operativo, como se describen a continuación:

I. Nivel Político-Directivo

El nivel político-directivo es aquel que está establecido políticamente para normar, señalar y exigir el cumplimiento de las políticas,



estrategias, objetivos y leyes; además, ejerce la dirección del ministerio.

Despacho Superior

Conformado por el **Ministro**:

Ministro (a), que es la máxima autoridad de la institución, ejerce la representación legal y la administración, responde al Presidente de la República por el cumplimiento de las funciones encomendadas y participa en las decisiones del Consejo de Gabinete.

Vice Ministro (a) de Gobierno, cuyas funciones son las establecidas por la Ley o que el Ministro les delegue.

Vice Ministro (a) de Asuntos Indígenas, cuyas funciones son las establecidas por la Ley o que el Ministro les delegue.

II. Nivel Coordinador.

El nivel coordinador estará integrado por las unidades administrativas que desempeñen acciones de planificar, organizar, dirigir y gerenciar las funciones del Ministerio.

Este nivel queda conformado de la siguiente manera:

Secretaría General

- Banda Republicana

Secretaría Ejecutiva de Justicia

Secretaría Ejecutiva de Gobernabilidad

Secretaría Ejecutiva de Prevención y Rescate

Secretaría Ejecutiva de Comunicación y Transporte

III. Nivel Asesor

El nivel asesor estará conformado por aquellas unidades administrativas cuyas funciones se fundamenten específicamente en aclarar, aconsejar, proponer y recomendar acciones a seguir dentro del Ministerio y sus dependencias.

Este nivel queda conformado de la siguiente manera:

Oficina de Información y Relaciones Públicas

IV. Nivel Fiscalizador

El nivel fiscalizador estará constituido por todas aquellas unidades administrativas que desarrollen actividades relacionadas con fiscalizar, regular y controlar los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, así como de la implementación o ejecución de políticas y decisiones del nivel político-directivo.

Oficina de Auditoría Interna



Dirección de Derechos Humanos y Dignidad del Servidor Público y el Usuario

V. Nivel Auxiliar de Apoyo

El nivel auxiliar de apoyo incluirá todas aquellas unidades administrativas que coadyuven en la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, estructurales y que, además, prestan los servicios indispensables para el desarrollo de actividades, programas y funciones del Ministerio.

Este nivel queda conformado por:

Oficina Institucional de Recursos Humanos

- Área de Administración de Recursos Humanos
- Área de Bienestar Social del Servidor Público
- Área de Capacitación y Desarrollo del Servidor Público
- Área de Registro y Control de Trámites de Acciones de Recursos Humanos

Oficina de Tecnología e Informática

- Área de Análisis y Programación
- Área de Soporte Tecnológico
- Área de Administración de Base de Datos
- Área de Infraestructura y Seguridad Informática

Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales

- Departamento de Trámites Legales
- Departamento de Asesoría Legal
- Departamento de Supervisión, Seguimiento y Evaluación de Personerías Jurídicas

Dirección de Planificación y Cooperación Internacional

- Departamento de Planificación
- Departamento de Monitoreo y Seguimiento
 - Sección de Estadísticas y Proyecciones
- Departamento de Desarrollo Institucional
- Departamento de Proyectos Especiales
- Departamento de Cooperación Internacional

Dirección de Arquitectura e Ingeniería

- Departamento de Diseño y Especificaciones Técnicas
- Departamento de Presupuesto y Planificación de Obras
- Departamento de Inspección y Control de Calidad
- Departamento de Mantenimiento
 - Sección de Mantenimiento de Infraestructura
 - Unidad Administrativa de Logística y Materiales
 - Unidad de la Dirección General del Sistema Penitenciario
 - Unidad de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Sistema de Nacional de Protección Civil y Despacho

Dirección de Administración

- Departamento de Servicios Generales



- Sección de Administración de Salones y Eventos.
- Sección de Aseo.
- Departamento de Seguridad Institucional
- Departamento de Documentos
- Departamento de Bienes Patrimoniales
- Departamento de Servicios Básicos
- Departamento de Transporte

Dirección de Finanzas

- Departamento de Finanzas
- Departamento de Presupuesto
- Departamento de Contabilidad
- Departamento de Tesorería

Dirección de Compras y Proveduría

- Departamento de Compras
 - Sección Sede
 - Sección Dependencias
- Departamento de Administración
- Departamento de Proveduría
 - Sección de Almacén Central
 - Sección de Almacén del Sistema Penitenciario

Academias de Formación Especializada

- Academia de Gobierno
- Academia de Formación Penitenciaria
- Academia de Socorristas
- Academia Postal

Las unidades administrativas que contemplen en el nivel auxiliar de apoyo, tendrán como su función principal proveer a la Dirección General del Sistema de Protección Civil, Dirección General del Sistema Penitenciario, Dirección General de Correos y Telégrafos, al Instituto de Estudios Interdisciplinarios, Gobernaciones y todas aquellas contempladas en el nivel operativo, así como a las de la sede central, de todos los bienes, servicios, asesorías y demás recursos necesarios para su óptimo funcionamiento. Para ello se podrán establecer departamentos de enlace, cuando se requiera.

VI. Nivel Operativo

El nivel operativo agrupará las unidades administrativas encargadas de procurar el cumplimiento de los objetivos y funciones institucionales asignadas al Ministerio, en beneficio de la comunidad en general; en apego a las leyes, decretos ejecutivos, resoluciones o resueltos que las creen.

Este nivel queda conformado de la siguiente manera:

Gobernaciones**Dirección General del Sistema Penitenciario****Dirección General del Sistema Nacional de Protección Civil****Dirección General de Correos y Telégrafos**

Instituto de Estudios Interdisciplinarios

Dirección para la Promoción de la Libertad de Expresión

- Departamento de Difusión y Capacitación
- Departamento de Investigación y Monitoreo
- Departamento de Atención a las Audiencias
- Departamento de Radioaficionados y Bandas Ciudadanas

Dirección de Gobernanza y Autoridades Tradicionales

Dirección de Planes de Desarrollo Indigenista

Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR)

Oficina para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional

Unidad Técnica para la Comisión de Símbolos de la Nación

Artículo 2. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento Legal:


Ley N° 19 de 3 de mayo de 2010, modificada por la Ley N° 70 de 24 de noviembre de 2015, Resolución No.032-R-021 de 15 de marzo de 2016.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MARITZA ROYO
 Secretaria General


MILTON HENRÍQUEZ
 Ministro de Gobierno

La suscrita Secretaria General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este ministerio.

 Maritza Rojo





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 029 – 2016
(De 23 de Mayo de 2016)

*“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA – DINAN – 056 – 2007 (Arroz **Oryza sativa L.**, en granos con cáscara de Argentina), y se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Arroz (**Oryza sativa L.**) en grano, para consumo humano y/o transformación, originario de Argentina.”*

*EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales*

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

*Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Arroz (**Oryza sativa L**) en grano, para consumo humano y/o transformación, originario de Argentina.*

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

*Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Arroz (**Oryza sativa L**) en grano, para consumo humano y/o transformación, originario de Argentina, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).*

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

*Artículo 3: El Arroz (**Oryza sativa L**) en grano, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

Que:

*3.1 El Arroz (**Oryza sativa L**) ha sido cultivado y embalado en Argentina.*

*3.2 El Arroz (**Oryza sativa L**) en grano procede de áreas y/o lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.*

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

*3.3.1 El envío de Arroz (**Oryza sativa L**) en grano, se inspeccionó y se encontró libre de:*

*a) **Cadra cautella***

*b) **Sitotroga cerealella***

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.*
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.*
- c) Copia de factura comercial del producto.*
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.*

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria a objeto de realizar otros análisis de carácter: Físico-químico, microbiológico, micotoxina, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

*Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Arroz (*Oryza sativa* L) en grano, para consumo humano y/o transformación, originario de Argentina, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.*

Artículo 14: Este Resuelto deroga el Resuelto AUPSA – DINAN – 056 – 2007, así como toda disposición que le sea contraria.

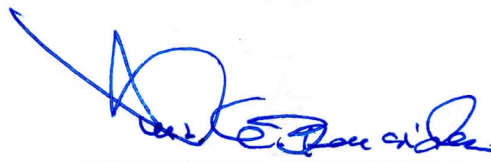
Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

Parágrafo:

Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente resuelto, deberán cumplir con el Resuelto AUPSA – DINAN – 056 – 2007.

*FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



*LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos*



*SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General*

ANEXO

(De 23 de MAYO de 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 029 – 2016 **(DE 23 DE MAYO DE 2016)**

“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA – DINAN – 056 – 2007 (Arroz *Oryza sativa* L., en granos con cáscara de Argentina), y se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Arroz (*Oryza sativa* L.) en grano, para consumo humano y/o transformación, originario de Argentina.”

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
1006.10.90	Otros arroces (Arroz “paddy”) en grano con cáscara no destinados a la siembra
1006.20.90	Otros arroces (<i>Oryza sativa</i>) en grano descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006.30.90	Otros arroces (<i>Oryza sativa</i>) en grano semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1006.40.00	Arroz (<i>Oryza sativa</i>) en grano partido o arrocillo

81



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, quien actúa en representación de Yadira Pino y Juan Ramón Herrera Lima, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 600 del 21 de julio de 2010, emitido por la Ministra de Educación.

Consta en autos que la demandante solicitó la suspensión provisional del acto demandado, la cual fue resuelta en resolución fechada 21 de junio de 2012, que procedió a negarla por considerar que no se contaban con suficientes elementos que permitieran apreciar con claridad, de forma “prima facie”, que el acto impugnado acarrearía una ostensible violación al ordenamiento jurídico (ver fojas 31 a 33 del expediente).

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

“Solicitamos que se declare mediante sentencia firme que SON ILEGALES Y POR TANTO NULOS las siguientes disposiciones contempladas en el Decreto Ejecutivo N° 600 de 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta

Oficial N° 26581-C de 21 de julio de 2010, Por el cual se modifican y adicionan artículos al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y se dictan otras disposiciones; a saber:



-El párrafo final del artículo 4 que adiciona el artículo 21-C al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

-El artículo 5 que adiciona el artículo 21-C al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

-Las excepciones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 37, que modifica el artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

-El artículo 59 que modifica el artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.”

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS

Las disposiciones que estima han sido infringidas con la emisión del acto administrativo impugnado son los artículos 118 y 220 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, (Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de 2004) “Por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática, conforme lo fue dispuesto por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002” los cuales transcribimos para una mejor ilustración:

"Artículo 188. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc, que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previsto en el Parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta

Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.”



Estiman los demandantes que el presente artículo es infringido de forma directa por comisión, por las excepciones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 37, que modifica el artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, el cual prohíbe los movimientos internos y traslados no contemplados en el Decreto en comento. Considera que dichas excepciones contravienen literalmente lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 47 de 1946, toda vez que establece que los empleados del Ramo de la Educación no podrán ser trasladados a otra escuela o a otro lugar sino en conceptos de recompensa y se les debe dar previo aviso para que den a conocer al MEDUCA, su conformidad o disconformidad o como sanción por falta cometida, de acuerdo a las disposiciones que en esta ley establece. Considera el apoderado legal de los demandantes que ningún evento o suceso, aunque impida el funcionamiento del centro educativo puede ser tomado como causal para traslado y sostiene que la Dirección General de Educación no es el ente encargado de autorizar traslado alguno; y que los traslados se dan para llenar vacantes no por problemas de funcionamiento de un centro educativo.

Continúa el apoderado legal de los demandantes, en su libelo de demanda refiriéndose el párrafo que contiene la excepción del numeral 2 del artículo 37 del Decreto N° 600, que indica lo siguiente “Se podrá efectuar el cambio de cátedra, únicamente cuando se realicen transformaciones en los planes y programas de estudio que provoquen la eliminación de la asignatura que imparte el docente o cuando no haya estudiantes que requieran cursarla. En este caso el docente deberá tener la preparación académica y profesional requerida para impartir la nueva asignatura”

Estima el demandante que la norma transcrita es totalmente ilegal porque contraviene lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 47 de 1946, toda vez que el traslado de cátedra no encaja en los conceptos de traslado por recompensa o

por sanción y no se le da al docente previo aviso para que de a conocer su conformidad o no con el traslado de cátedra, máxime cuando es claro que se atenta contra la estabilidad laboral del docente



“Artículo 220. La Comisión de Selección de Personal Docente tendrá la función de colaborar en los procesos de reclutamiento y selección, para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar, para lo cual sus miembros desempeñarán sus funciones en atención a los siguientes lineamientos;

1. El lugar de trabajo será una oficina abierta y sin divisiones;
2. La selección del docente se realizará de manera integral, por lo tanto no se dividirá el trabajo por niveles o cátedras;
3. La Comisión sesionará de manera independiente, sin la presencia o injerencia de particulares o funcionarios ajenos a ella;
4. Los integrantes de la Comisión desempeñarán su cargo durante un período de tres años;
5. Los miembros de la Comisión devengarán un salario no inferior a seiscientos balboas (B/ 600.00) mensuales;
6. Los educadores y las educadoras que formen parte de la Comisión conservarán los derechos inherentes a su condición docente y el derecho a que se les considere dicho periodo para efectos de docencia y sobresueldos;
7. El representante de las asociaciones de padres de familia debe ser padre o de madre de, por lo menos, un estudiante o una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
8. Los proceso de reclutamiento y selección incluyen elaborar la lista de elegibles, resolver los reclamos que se presenten, elabora y presentar las ternas a la instancia siguiente, y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente directivo y de supervisión de la región;
9. Junto con la Dirección Regional se seleccionara de manera inmediata, de la lista de elegibles, los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;
10. Una vez definida la terna; deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con indicación de la puntuación por cada uno de los integrantes;
11. Los miembros de la Comisión garantizarán que el proceso y los resultados de los concursos para traslado y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión sean de conocimiento público;
12. Junto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos; realizará los concursos nacionales para seleccionar y el nombramiento de los Directores o Directoras o Subdirectoras Regionales de Educación.”

85

Se estima infringido el citado artículo de forma directa por comisión por el párrafo final del artículo 4 del Decreto N° 600 que adiciona el artículo 21-C al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, el cual indica que "En ningún caso se ofrecerá para traslado o nombramiento de docentes vacantes que no hayan sido previamente aprobadas por la Dirección General de Educación y la Dirección Nacional de Educación Respectiva"



Estima también que el artículo 220 de la Ley 47 de 1946 es infringido de forma directa por comisión por el artículo 5 del Decreto N° 600 que adiciona el artículo 21-D al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, toda vez que señala que este artículo contraviene lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 220 de la Ley 47 de 1946, que precisa como se debe proceder para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal, situaciones éstas que se producen durante el año escolar.

Por último considera que el artículo 220 de la Ley 47 de 1946 es infringido de forma directa por comisión por el artículo 59 del Decreto N° 600 que modifica el artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996; ya que asevera que este artículo 59 establece que las vacantes para efectuar traslados por enfermedad y por seguridad, serán asignadas por la Dirección de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección General de Educación y el artículo 220 en su numeral 9 que contempla este tipo de vacantes no menciona a la Dirección General de Educación.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Ministerio de Educación, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota DM-DNAL- 104-0091-09 de 23 de enero de 2013 que consta de fojas 38 a 43 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“En ese orden, el artículo 21-C del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento que se debe seguir cuando surgen vacantes de maestros o profesores en los centros educativos oficiales del país, cuyas instituciones de enseñanza están bajo la rectoría, organización y dirección del Ministerio de Educación como lo estipulan los artículos 19 y 22 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Y es que el surgimiento y la aprobación de vacantes están jurídicamente contemplados como parte del proceso de organización escolar, que involucra la definición de las necesidades, entre ellas de personal, así como la programación de la jornada escolar y de las actividades académica, tal como lo establece el artículo 21-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, modificado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 145 de 5 de marzo de 2012.



En atención al rol de dirección y organización que ejerce el Ministerio de Educación sobre las instituciones de enseñanza oficial y sobre el proceso de enseñanza aprendizaje, el Órgano Ejecutivo dictó el procedimiento contenido en el artículo 21-C del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, el cual, inicia en el centro educativo, que es donde se realiza la implementación del proceso de enseñanza aprendizaje y se lleva el registro directo de los estudiantes inscritos que necesitan la atención del futuro docente.

Con posterioridad a esta etapa, procede la aplicación del procedimiento requerido para la aprobación de esa vacante, el cual responde a la misión y a la responsabilidad que tiene la entidad y sus direcciones sobre el manejo de la estructura de cargos de la institución. Como lo establecen los artículos 21-A, 21-B y 21-C, la ejecución de dicho procedimiento está a cargo de la dirección regional de educación con jurisdicción en el sitio donde opera el centro educativo donde surge la vacante, y por la Dirección Nacional de Educación que tenga bajo su cargo el centro educativo, en conjunto con la Dirección General de Educación.

En torno al procedimiento de aprobación de la vacante, que dicho sea de paso vale aclarar que involucra la participación de la Dirección General de Educación y de las Direcciones Nacional de Educación Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica y Jóvenes y Adultos, según corresponda con el centro educativo donde surja la vacante, es necesario manifestar que, además de lo previsto en los artículos 19 y 22 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el artículo 21-C del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 establece funciones a las direcciones nacionales mencionadas,

lo que tiene fundamento en el artículo 32 de la Ley 47 de 1946, siendo a su vez, congruente con el numeral 1 del Decreto 100 de 14 de febrero de 1957, reglamento que, si bien es de la misma jerarquía jurídica, le otorga a los Directores de Educación Primaria y Educación Secundaria, hoy Directores Nacionales de Educación Básica General, Educación Media Académica, Media Profesional y Técnica, y Educación de jóvenes y adultos, producto de la reforma realizada a la Ley 47 de 1946 mediante la Ley 34 de 1995, la función de orientar la organización y funcionamiento de las escuelas de la república.”



IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 280 de 20 de junio de 2014, solicitó a la Sala declarar que en el presente proceso se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en relación con la solicitud de declaratoria de nulidad de los artículos 21-C y 22 -D del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, adicionados, en su orden, por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 600 de 2010.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, los artículos 21-C y 21-D del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, adicionados, de manera respectiva, por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 600, los cuales se acusan de ilegales no están vigentes en la forma transcrita por los actores en su escrito de demanda, ya que estos fueron subrogados íntegramente, en su orden por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 145 de 2012, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial 26, 993 de 14 de marzo de 2012 y que por mandato expreso de su artículo 17 comenzó a regir a partir de su promulgación, a excepción de otros artículos, entre éstos el 5, que entró en vigencia a partir del 16 de abril de 2012.

Manifiesta el Procurador que el resto de las normas que se acusan de ilegales; es decir, los artículos 53-A y 72 reformados respectivamente por los artículos 37 y 59 del Decreto Ejecutivo N° 600 de 2010, no infringen los artículos 188 y 220 ni ningún otro del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

88

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez surtidos todos los trámites atinentes, se procede a decidir el mérito de la causa.

El Licenciado Rafael A. Benavides A., quien actúa en representación de Yadira Pino y Juan Ramón Herrera Lima, demanda la nulidad de los artículos 21-C, último párrafo; 21-D; 53-A, numerales 1 y 2; 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 " Por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación", algunos de los cuales fueron adicionados y otros modificados por los artículos 4, 5, 37 y 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010 "Por el cual se modifican y adicionan artículos al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y se dictan otras disposiciones".

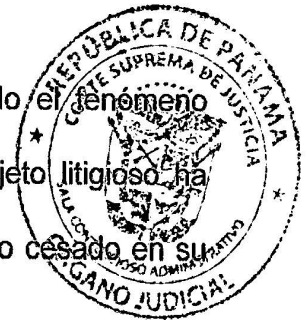
Observa esta Superioridad que en la presente acción contencioso-administrativa de nulidad promovida en contra del Decreto Ejecutivo N° 600 de 21 de julio de 2010, emitido por la Ministra de Educación se acusan de ilegales los artículos 21-C y 21-D del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, los cuales no están vigentes en la forma transcrita por los actores en su escrito de demanda, toda vez que fueron derogados íntegramente, en su respectivo orden, por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 145 de 2012, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial 26, 993 de 14 de marzo de 2012 y que por mandato expreso de su artículo 17 comenzó a regir a partir de su promulgación, a excepción de otros artículos, entre éstos el 5, que entró en vigencia a partir del 16 de abril de 2012.

Estima esta Superioridad que los artículos 21-C y 21-D del Decreto Ejecutivo 2003 de 1996, adicionados por el Decreto Ejecutivo 600 de 2010, de la forma transcrita por la parte actora, dejaron de surtir efectos jurídicos, debido a que fueron objeto de una reforma que entró en vigencia desde marzo de 2012, en lo que concierne al artículo 21-C, y abril de 2012, con respecto al artículo 21-D.



89

Este Tribunal es de la opinión que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia.



Sobre el tema de la “Sustracción de Materia” el profesor JORGE FABREGA PONCE en su obra “Diccionario de Derecho Procesal Civil” (Plaza y Jânes, Editores Colombia, S.A., Primera Ed. Agosto 2004, página 1232) de la siguiente forma:

“La jurisprudencia ha denominado “sustracción de materia” al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. En un proceso de separación de cuerpo, por ejemplo, fallece uno de los cónyuges; o en un proceso de reivindicación, se destruye el bien; o en un amparo, se revoca la orden impugnada. Sin examinar los méritos de la demanda, ya que sería algo meramente académico y como ha dicho la jurisprudencia, los tribunales no son salas académicas, el juzgador reconoce esa situación en la sentencia. Lo lógico sería, sin embargo, y en atención al principio de la economía procesal, que el juez lo hiciera de inmediato, una vez comprobada la extinción del objeto litigioso. Algunas legislaciones permiten que estas situaciones se decidan de inmediato, como es lógico, sin necesidad de continuar la tramitación del juicio”.

El Pleno de esta Augusta Corporación de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto a la sustracción de materia, tal y como se aprecia a través del fallo de 7 de junio de 2002, el cual a tenor literal expresa:

“Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la prestación, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.”

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora en lo

concerniente a los artículos 21-C y 21-D, los cuales se acusan de ilegales, ya que éstos fueron subrogados íntegramente, en su orden, por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 145 de 2012, desapareciendo del mundo jurídico al perder su vigencia, en tanto, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia como hemos señalado en párrafos anteriores



Afirma el apoderado legal de los demandantes que el artículo 188 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el cual establece que los traslados sólo podrán efectuarse por motivos de recompensa o sanción, ha sido infringido por el numeral 1 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, ya que este último permite que se realicen traslados por eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanente del centro educativo o parte de él; situación que, estima rebasa el contenido del aludido artículo 188.

Señala también que la Dirección General de Educación no es el ente encargado de autorizar traslados y que éstos no se hacen para resolver problemas de funcionamiento en un centro educativo sino para llenar vacantes.

Por último, argumenta que el artículo 188 del Texto Único de la Ley 47 de 1946 es infringido por el numeral 2 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, toda vez que, además de contemplar un traslado de cátedra que no se enmarca en los conceptos de traslado por recompensa o sanción que establece la norma legal, tampoco regula lo relativo al previo aviso para que el docente de a conocer su conformidad o disconformidad con la medida aplicada.

Concluye señalando que las disposiciones impugnadas del Decreto Ejecutivo N° 600 de 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 26581-C de 21 de julio de 2010, Por el cual se modifican y adicionan artículos al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y se dictan otras

disposiciones, ocasionan un daño grave e inminente a los docentes porque se viola el debido proceso y se viola flagrantemente las leyes que regulan las condiciones laborales de los educadores, especialmente la Ley 46 de 1947.



En cuanto al del debido proceso alegado como vulnerada por el demandante es importante destacar los siguientes aspectos:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Ahora bien, es importante señalar que el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, en el que están insertas las normas que se acusan de ilegales, fue expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, con el propósito de establecer el procedimiento que debe aplicarse

92

pára efectuar nombramientos y traslados en la referida entidad ministerial de conformidad con lo dispuesto en la Leyes 47 de 1946, 12 de 1956 y 47 de 1979. Dicho Texto reglamentario ha sido modificado y adicionado, entre otros, por el Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010, cuyo artículo 37 reformo el artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996.



El Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010, tiene la finalidad de adicionar y modificar artículos del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, que es el reglamento que establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal que enseña, dirige y supervisa el proceso educativo en las instituciones de enseñanza de primaria, premedia y de educación media. El Decreto en mención forma parte de las atribuciones y potestades que tiene el Organo Ejecutivo de reformar los reglamentos que emite, lo que quiere decir que la norma reglamentaria principal y que contiene el procedimiento para el nombramiento y traslado de los educadores del Ministerio de Educación, lo constituye el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

El artículo 188 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, el cual está comprendido en el Título IV "Personal Docente, Administrativo y Educando", Capítulo I "Disposiciones Generales", señala:

"Artículo 188. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc, que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previsto en el Parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removido sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

Se observa que los funcionarios adscritos al Ministerio de Educación gozan de una estabilidad sujeta a la eficiencia y buena conducta que muestren durante el ejercicio del cargo y, por la otras, que los mismos sólo podrán ser trasladados a otra escuela u otro lugar por motivos de recompensa o sanción, en este último caso, debido a la comisión de faltas.



Por su parte el Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010, cuyo artículo 37 reformó el artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, disposición acusada de ilegal en la presente demanda señala:

“Artículo 37. El Artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 53-A: No se podrá realizar movimientos internos de maestros y profesores, así como traslados por causas que no estén contempladas en este Decreto.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno lo siguiente:

1. Transferir docentes a un centro educativo, entidad o unidad administrativa para lo cual no ha sido nombrado, trasladado o asignado legalmente.

Se podrá exceptuar esta disposición, cuando se susciten eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanentemente del centro educativo o parte de él. En este caso se requerirá la autorización de la Dirección General de Educación.

2. El cambio de una cátedra a otras para lo cual no ha sido nombrado o trasladado el docente. Se podrá efectuar el cambio de cátedra, únicamente cuando se realicen transformaciones o cambios en los planes y programas de estudio que provoquen la eliminación de las asignatura que imparte el docente o cuando no haya estudiantes inscritos que requieran cursarla. En este caso, el docente deberá tener la preparación académica y profesional requerida para impartir la nueva asignatura.”

El primer párrafo del artículo citado establece la prohibición de realizar traslados y movimientos internos de maestros y profesores por causas que no estén contempladas en el Decreto Ejecutivo 203 de 1996, y en sus numerales 1 y 2 define lo que debe entenderse por movimientos internos, así como también

94

contempla dos excepciones relativas a situaciones que permitirían efectuar estos últimos.

El artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996 establece una clara distinción entre las figuras de traslado y movimiento interno y las excepciones establecidas en los numerales 1 y 2 del citado artículo, introducidas por el Decreto Ejecutivo 600 de 2010, que los recurrentes acusan de ilegales, operan únicamente con respecto a la medida de movimiento interno y no de traslado.

Las circunstancias excepcionales para realizar movimientos internos, contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, son las siguientes, 1) los eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanente de un centro educativo o parte de él; y 2) la eliminación de la asignatura que imparte un docente por transformaciones en los planes de estudio o por carencia de estudiantes matriculados en la asignatura; obedecen a preceptos contenidos en la propia Ley Orgánica de Educación, de allí que no resultan ser violatorios de la misma.

En cuanto al tema de los movimientos internos de maestros y profesores cuando ocurran eventos o suceso que impidan el funcionamiento temporal o permanente de un centro educativo o parte de él consideramos pertinente hacer referencia a los artículos 1,6, 13 y 18 del Texto Único de la Ley 47 de 1946 que establece:

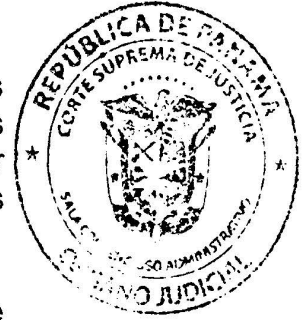
“Artículo 1. La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y la efectividad del sistema educativo nacional....

Artículo 6. La educación permanente es una obligación del Estado y forma parte del sistema educativo y no regular...

...



El Ministerio de Educación debe realizar los estudios pertinentes, en las diferentes regiones escolares del país, que le permitan desarrollar programas de educación permanente con objetivos específicos.



Artículo 13. La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa globalizadora e innovadora; creativa y civilista.

Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente...

Artículo 18. El sistema educativo es el conjunto de instituciones, entidades y dependencia que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de enseñanza-aprendizaje, y abarca tanto las acciones educativas que se cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollan fuera de éstas."

En este sentido es importante señalar que el Estado tiene la obligación de garantizar a los estudiantes panameños el derecho a recibir una educación eficiente efectiva y continua a pesar de la existencia de eventos o sucesos que pudieran impedir el funcionamiento de centros educativos o parte de ellos y allí hay que tomar en cuenta los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 15 de 1990, publicada en la Gaceta Oficial 21, 667 de 16 de noviembre de 1990; y en el Código de la Familia.

En cuanto al supuesto que permite realizar movimientos internos de maestros y profesores por causa de la eliminación de una asignatura o la falta de estudiantes matriculados en ella, cabe señalar que el currículo educativo debe estar sujeto a un proceso de cambio y modernización permanente, ya que es obligatorio que la administración y diseño de los planes y programas de estudio responda a las necesidades tecnológicas, científicas y humanísticas de la

sociedad, pues el sistema educativo en conjunto, del cual el Ministerio de Educación es la entidad rectora según el artículo 19 de la Ley 47 de 1946, tiene la obligación de proveer a los atendidos los conocimientos y destrezas que les aseguren un futuro de éxito en el mundo de la academia y en el campo laboral, lo que se logra, además de otros aspectos, con la actualización adecuada de los currículos que fundamentan el proceso de enseñanza aprendizaje.



Mediante el numeral 2 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, a fin de asegurar el derecho a la estabilidad que tienen los docentes, según el artículo 188 de la Ley 47 de 1946, se dispone que los cambio de cátedra pueden realizarse en situaciones específicas, de manera que, ante la implementación de las innovaciones curriculares que se desarrollan de conformidad con el Título VI, Capítulo II de la Ley 47 de 1946, nuestros docentes pueden actualizar su formación profesional o prepararse en otra rama del conocimiento, a fin de reinsertarse al ejercicio de la docencia como lo establece el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 944 de 21 de diciembre de 2009 .

Esta Superioridad desea dejar sentado que hay una diferencia conceptual entre la figura denominada movimiento interno y la medida de traslado que está debidamente establecida en el artículo 53 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 53: En el Ramo de Educación podrán efectuarse traslados de maestros y profesores por las siguientes causas:

1. Concurso;
2. Baja matrícula;
3. Mutuo consentimiento;
4. Sanción;
5. Enfermedad;
6. Seguridad; y
7. Necesidad del servicio.”

La figura del movimiento interno no puede considerarse como un traslado formal, ya que no está contemplada dentro de los tipos de traslados definidos en el Decreto en mención.

97

Por último, los demandantes alegan que el artículo 220 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en la cual no se menciona a la Dirección General de Educación, es infringido por el artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 2003 de 1996, modificado por el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, toda vez que este último dispone que las vacantes para efectuar traslados por enfermedad y por seguridad serán asignadas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección General de Educación.



El artículo 220 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, establece las pautas a seguir para el desarrollo del proceso de reclutamiento y selección para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión que se requiere para suplir las vacantes que surjan en la respectiva región escolar, el cual, de acuerdo con su numeral 9, consiste en elaborar las listas de elegibles, resolver los reclamos que se formulen, confeccionar y presentar las ternas a la instancia siguiente, y resolver las impugnaciones que se interpongan en primera instancia.

El contenido del citado artículo 220 es el siguiente:

“Artículo 220. La Comisión de Selección de Personal Docente tendrá la función de colaborar en los procesos de reclutamiento y selección, para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar, para lo cual sus miembros desempeñarán sus funciones en atención a los siguientes lineamientos;

- 1-El lugar de trabajo será una oficina abierta y sin divisiones;
- 2-La selección del docente se realizará de manera integral, por lo tanto no se dividirá el trabajo por niveles o cátedras;
- 3-La Comisión sesionará de manera independiente, sin la presencia o injerencia de particulares o funcionarios ajenos a ella;
- 4-Los integrantes de la Comisión desempeñarán su cargo durante un período de tres años;
- 5-Los miembros de la Comisión devengarán un salario no inferior a seiscientos balboas (B/ 600.00) mensuales;
- 6-Los educadores y las educadoras que formen parte de la Comisión conservarán los derechos inherentes a su condición docente y el derecho a que se les considere dicho periodo para efectos de docencia y sobresueldos;

98

7-El representante de las asociaciones de padres de familia debe ser padre o de madre de, por lo menos, un estudiante o una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;

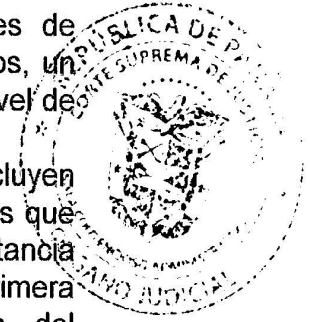
8-Los procesos de reclutamiento y selección incluyen elaborar las listas de elegibles, resolver los reclamos que se presenten, elaborar y presentar las ternas a la instancia siguiente, y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión de la región;

9.Junto con la Dirección Regional seleccionará de manera inmediata, de la lista de elegibles, los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;

10. Una vez definida la terna, deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los integrantes;

11. Los miembros de la Comisión garantizarán que el proceso y los resultados de los concursos para traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión sean de conocimiento público;

12. Junto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos, realizará los concursos nacionales para la selección y el nombramiento de los Directores o Directoras y Subdirectores o Subdirectoras Regionales de Educación.”



El numeral 9 de la norma citada establece que la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, junto con la Dirección Regional de Educación, seleccionarán de la lista de elegibles los docentes que se necesiten para ocupar las vacantes que se hayan producido, entre otras razones, por licencias, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal.

El artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, reformado por el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, norma acusada de ilegal, preceptúa lo siguiente:

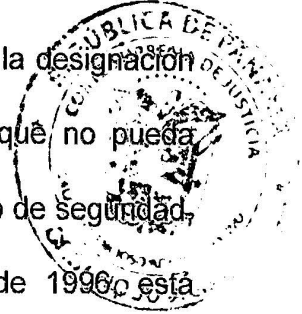
“Artículo 59. El Artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 72-A: Las vacantes para efectuar los traslados por enfermedad y por seguridad, serán asignadas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección General de Educación”.

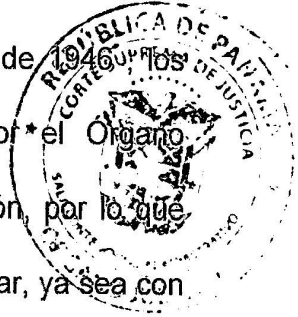
La participación de la Dirección General de Educación en la designación del nuevo sitio de trabajo al que será trasladado el docente que no pueda continuar laborando en el centro educativo por motivos de salud o de seguridad, según lo define el artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, está debidamente fundamentado en el artículo 22 de la Ley 47 de 1946, toda vez que la designación de las posiciones que deben ser suplidas en los centros educativos conlleva la ejecución de un proceso de control y de aprobación institucional, ya que la administración de la estructura de cargos de la entidad forma parte de las responsabilidades que corresponden al Ministerio de Educación por conducto de sus direcciones, lo que se traduce en que tomando en cuenta que las funciones de las Direcciones del Ministerio de Educación son definidas mediante Decreto Ejecutivo como lo dispone el artículo 32 de la Ley 47 de 1946, es la Dirección General la Unidad Administrativa que tiene a su cargo la dirección de la organización escolar del país y el manejo de todas las necesidades de personal existentes en los diversos centros educativos, por lo que de suscitarse un hecho que requiera traslado o especial o urgente del docente, es dicha dirección la que tiene a su disposición la información necesaria para ubicar una posición que esté disponible para trasladar de inmediato al enfermo o al que esté en riesgo, previo cumplimiento del procedimiento establecido.

Por lo antes expuesto consideramos que la norma reglamentaria acusada de ilegal no infringe el artículo 220 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, ya que, este último establece el proceso de reclutamiento y selección de los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se ha producido por circunstancias tales como licencias, renuncia, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, entre éstos, por enfermedad y por seguridad.

Es importante manifestar que no es arbitraria ni desviada de la ley la participación de la Dirección General de Educación y de las Direcciones Nacionales establecidas en el procedimiento de aprobación de la vacante,



debido a que , como lo estipula el artículo 176 de la Ley 47 de 1946^{sup} los nombramientos de maestros y profesores son decretados por el Órgano Ejecutivo y los traslados por Resuelto del Ministerio de Educación, por lo que corresponde al Ministerio verificar que la vacante que se deba llenar, ya sea con un traslado o nombramiento, sea efectivamente necesaria y este debidamente justificada, tanto con el plan de estudio que desarrolla el centro educativo como por la cantidad de estudiantes inscritos.



Las atribuciones de la Dirección General de Educación se encuentran desarrolladas en el artículo 1 del Decreto 100 de 14 de febrero de 1957 “ Por el cual se señalan las funciones a la Dirección General de Educación a las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, a los Supervisores de Educación Secundaria, a los Inspectores de Educación Primaria, a los Directores de Escuelas Primarias y Secundaria y a los Profesores y Maestros”, entre los cuales se hace alusión a su participación en los traslados del personal docente de la referida entidad ministerial. El artículo en mención señala lo siguiente:

“Artículo 1. Son atribuciones de la Dirección General de Educación, las siguientes:

1.

....

6. Colaborar con la Dirección de Personal en la preparación de normas de selección, traslados, ascensos, estabilidad, licencias y sanciones del personal del Ramo y asimismo en la preparación y administración de exámenes de ingreso.”

Luego de examinar las violaciones alegadas y ante el marco de referencia expuesto, la Sala estima que el Decreto Ejecutivo N° 600 del 21 de julio de 2010, emitido por la Ministra de Educación se ajusta a derecho.

Estima la Sala que en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad en estudio no se demostró que hayan sido vulneradas las garantías propias del debido proceso legal, razón por la que los cargos de infracción

101

contra los artículos 188 y 220 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación no proceden.

Por todas las razones anotadas, la Sala concluye que el acto administrativo impugnado no viola, de modo alguno, las normas señaladas por el demandante como infringidas, de modo que el Decreto Ejecutivo N° 600 del 21 de julio de 2010, emitido por la Ministra de Educación, se ajusta a derecho y, por ende, deben negarse las declaraciones pedidas.

En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Rafael Benavides en representación de **YADIRA PINO y JUAN RAMÓN HERRERA LIMA** en relación con la solicitud de declaratoria de nulidad de los artículos 21-C y 21-D del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, y que **NO SON ILEGALES** los artículos 53-A y 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificados, respectivamente, por los artículos 37 y 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010

NOTIFIQUESE,

Abel Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Luis Ramon Fabrega S.
LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, *16* de *mayo* de *2016*

DESTINO: *Gaceta Oficial*
[Signature]
SECRETARIA

NOTIFIQUESE HOY *31* DE *mayo* DE *2016* A LAS *2:52* DE LA *tarde* *[Signature]*
FIRMA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**

RESOLUCIÓN No. 104-16 DG/DAJ- DE 25 DE ABRIL DE 2016

“POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016, “EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS”, Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS”.

**LA DIRECTORA GENERAL
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con el mandato expreso consagrado en el numeral 3 del Artículo 3 de la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, excerta mediante la cual se crea el **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, se establece como una de sus funciones, la de promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la Cultura en el territorio nacional.

Que el numeral 14 del artículo 3 de la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, dispone que es función del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística.

Que el **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, convoca a todos los niños interesados en participar en el **CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016 “EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS”**, y establece los respectivos premios de este concurso, con la finalidad de estimular a temprana edad, el pensamiento crítico, reflexivo y la creatividad, a través de la escritura y la lectura.

Que es obligación del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, disponer las medidas necesarias y tomar las acciones adecuadas para reestructurar, administrar y comunicar de una manera puntual y digna, las bases reglamentarias que deben regir anualmente el **CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO “EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS”**.

Que el **CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016 “EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS”**, organizado, convocado y dirigido por el Departamento de Letras, de la Dirección Nacional de Publicación y Comunicación del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, se llevará a cabo durante el presente año 2016, a través de convocatoria a todos los estudiantes de IV, V y VI grados de las escuelas oficiales y particulares de la República de Panamá, que deseen participar en este concurso, el cual será publicado oportunamente y que culminará con la escogencia de las obras ganadoras, una vez se cierre el concurso.

Por lo antes expuesto, la Suscrita Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el **CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016, “EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS”**, a partir de la correspondiente publicación de las bases que regirán este concurso.

SEGUNDO: Convocar a todos los estudiantes de IV, V y VI grados de las escuelas oficiales y particulares de la República de Panamá, que estén interesados en participar en el **CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016 “EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS”**.



TERCERO: Establecer que las bases reglamentarias que rigen el **CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016, "EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS"**, en lo concerniente a su convocatoria, jurados, fallo, premiación, publicación y proyección son las siguientes:

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)

CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016 "EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS".

BASES

EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC) CONVOCA A TODOS LOS NIÑOS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS OFICIALES Y PARTICULARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, A PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016, "EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS", CUYA FINALIDAD ES ESTIMULAR DE FORMA TEMPRANA EL PENSAMIENTO CRÍTICO, REFLEXIVO Y LA CREATIVIDAD A TRAVÉS DE LA ESCRITURA Y LA LECTURA.

DISPOSICIONES GENERALES

1. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) declara abierto el **CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016, "EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS"**, a partir de la publicación de estas bases.
2. Podrán participar en este concurso los estudiantes de IV, V y VI grados de las escuelas oficiales y particulares de la República de Panamá.
3. Los Centros Educativos podrán inscribir un máximo de diez niños por colegio, llamando al teléfono 501-4014, escribiendo al correo electrónico letras@inac.gob.pa o llamando a las Coordinaciones Regionales del Instituto Nacional de Cultura (INAC), cuyos números telefónicos se adjuntarán a las bases que rigen este concurso.
4. Las inscripciones cierran el 25 de junio de 2016.
5. Los maestros de los Centros Educativos participantes se comprometen a preparar previamente a los niños, en lo concerniente a la estructura del cuento, redacción y ortografía, utilizando el instructivo proporcionado por el INAC.
6. Los estudiantes participantes en el concurso deben escribir los cuentos en presencia de las autoridades del INAC. El Instituto Nacional de Cultura (INAC), a través del Departamento de Letras, de la Dirección Nacional de Publicación y Comunicación, indicará oportunamente, las fechas y los sitios exactos del encuentro para cada provincia.
7. El tema se les indicará a la hora de escribir el cuento.
8. Los estudiantes participantes firmarán con un seudónimo.
9. Cada niño participante debe presentar la siguiente documentación:
 - Tres (3) cartapacios.
 - Un sobre chico, dentro del cual debe colocar en un papel, el nombre del niño participante, dirección, nombre de la escuela, grado que cursa, nombre de la maestra, números de teléfonos de la casa y de la escuela, certificado de nacimiento de uso escolar.
 - Tanto los tres (3) cartapacios como el sobre chico deben venir con la siguiente inscripción:



**CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016
“EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS”
Seudónimo.**

10. Los cuentos deben ser originales e inéditos en su totalidad y no haber sido premiados en ningún otro concurso.
11. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) a través del Departamento de Letras, de la Dirección Nacional de Publicación y Comunicación, velará por el cumplimiento de las bases del **CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016, “EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS”**.

NOTARIO PÚBLICO

12. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) garantizará la presencia de un Notario Público que certificará mediante acta el momento de cierre del concurso, custodiará las plicas que contienen la identidad de los participantes hasta el día del fallo y estará presente cuando se den a conocer los ganadores. El Notario levantará el acta respectiva con los datos que revelen las plicas.

JURADO, FALLO Y PREMIACIÓN

13. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) nombrará tres (3) jurados idóneos de reconocidos méritos en el ámbito de las letras, la educación y la cultura en general.
14. El jurado tiene la obligación de mantener secreta su identidad hasta el momento de la deliberación. Si algún jurado se entera de la identidad de los concursantes o si conoce que su identidad ha sido divulgada, debe renunciar a su condición de jurado.
15. El jurado calificador, al emitir su fallo, deberá tener presente que el cuento ganador estimule el pensamiento crítico y reflexivo, la escritura creativa, el gusto por la lectura, fomente los valores literarios y promueva el lenguaje escrito como medio de expresión, además de cumplir con la estructura del cuento: introducción, desarrollo y desenlace.
16. El fallo del jurado calificador será sustentado y tendrá carácter definitivo e inapelable, a excepción de los casos en que se descalifique por violación de las bases o por plagio. En tales casos el Instituto Nacional de Cultura (INAC) podrá entregar el premio a otro cuento que el jurado haya seleccionado.
17. El fallo puede ser unánime o por mayoría.
18. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) anunciará el fallo el 6 de septiembre de 2016.
19. El acto de premiación se realizará el 30 de septiembre de 2016, en el Teatro Anita Villalaz a las 10:00 a.m.

PREMIO

20. El **CONCURSO DE CUENTO MEDIO POLLITO 2016, “EXPRESIÓN DE NIÑOS PARA NIÑOS”**, consta de tres (3) premios:

- **Primer Premio- SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.600.00).**
Pergamino y veinte (20) ejemplares de la obra.
- **Segundo Premio- CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00)**
Pergamino y veinte (20) ejemplares de la obra.
- **Tercer Premio- DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)**
Pergamino y veinte (20) ejemplares de la obra.



- Dos (2) menciones de honor- **CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00)**, cada una y veinte (20) ejemplares de la obra.

DISPOSICIONES FINALES

21. En caso de producirse alguna eventualidad o situación no contemplada en las bases, será resuelta por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), a través de sus instancias correspondientes.
22. La publicación es un aspecto inherente al premio. Los cuentos ganadores y las menciones de honor, si las otorga el jurado, serán publicados en un solo volumen por la Editorial Mariano Arosemena. Esta primera edición será de dos mil (2,000) ejemplares.
23. Los cuentos no premiados deberán ser retirados durante los treinta (30) días siguientes a la entrega del premio, pasada esa fecha el Instituto Nacional de Cultura (INAC) procederá a la destrucción de los ejemplares no ganadores.
24. La participación en este certamen implica el conocimiento y la aceptación de estas bases.
25. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas bases será motivo de descalificación.

CUARTO: Remitir copia de esta resolución a las instancias correspondientes de la institución, para los trámites pertinentes.

QUINTO: Se ordena la publicación en Gaceta Oficial de esta Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.63 de 6 de junio de 1974, "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura".

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


JANELLE DAVIDSON
 DIRECTORA GENERAL



CERTIFICO
 QUE ES FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL

Panamá, 25 de Mayo del 20 16


 SECRETARÍA GENERAL - INAC

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)

RESOLUCIÓN No.136-16 -DG/DAJ DE 16 DE MAYO DE 2016

“POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ PARA EL AÑO 2016 Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS”.

**LA DIRECTORA GENERAL
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con el mandato expreso consagrado en el Artículo 3 de la Ley No. 63 de 6 de junio de 1974, excerta mediante la cual se crea el **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)** se establece que corresponde al mismo, promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la Cultura en el territorio nacional.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 3 de la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, es función del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)** crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística.

Que mediante Ley No.27 de 4 de septiembre de 1946, se crea el **PREMIO LITERARIO RICARDO MIRÓ**, en homenaje a este insigne poeta lírico panameño.

Que dicha Ley fue modificada mediante Decreto de Gabinete No.332 de 15 de octubre de 1970, “Por la cual se adoptan medidas relativas al Concurso Literario Ricardo Miró y se dictan otras disposiciones” estipulándose en el mismo, que este concurso comprenderá las secciones de novela, cuento, poesía, teatro y ensayo y que habrá un premio único para la obra que el jurado respectivo escoja como la mejor en cada una de las secciones del concurso.

Que posteriormente a través de la Ley No.38 de 5 de agosto de 2002, “Que modifica artículos del Decreto de Gabinete No.332 de 15 de octubre de 1970”, se establece que a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el certamen se denominará oficialmente “**CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ**” y que se concederá un premio anual único, para cada una de sus cinco secciones permanentes: cuento, ensayo, novela, teatro y poesía, por la suma de **QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00)**, en efectivo, además de pergamino de estilo y medalla de oro.

Que el Artículo 4, de la excerta en mención establece que “Será obligación irrenunciable del Instituto Nacional de Cultura (INAC) disponer las medidas necesarias y tomar las acciones adecuadas para reestructurar, administrar y comunicar de una manera puntual y digna, las bases reglamentarias que deben regir anualmente el “**CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ**” específicamente en lo que concierne a su convocatoria, jurado, premiación, publicación y proyección”.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley No.38 de 5 de agosto de 2002, el **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, ha tomado las medidas necesarias para reestructurar las bases reglamentarias que regirán el “**CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ**” para el año 2016”.

Que el “**CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ 2016**”, es organizado, convocado y dirigido por el Departamento de Letras, de la Dirección Nacional de Publicación y Comunicación del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, y el mismo se llevará a cabo durante el presente año 2016, a través de convocatoria publicada oportunamente, que culminará con la escogencia de las obras ganadoras.

Por lo antes expuesto la Suscrita Directora General del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el “**CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ 2016**”, creado mediante Ley No.27 de 4 de septiembre de 1946, a partir de la correspondiente publicación de las bases que regirán este concurso, de acuerdo con lo establecido en la Ley No.38 de 5 de agosto de 2002, “Que modifica artículos del Decreto de Gabinete No.332 de 15 de octubre de 1970, “Por la cual se adoptan medidas relativas al Concurso Literario Ricardo Miró y se dictan otras disposiciones”, el cual será coordinado y organizado por el Departamento de Letras de la Dirección Nacional de Publicación y Comunicación del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**.

SEGUNDO: Convocar a todos los escritores panameños (as) por nacimiento, residentes o no en el territorio nacional y los panameños (as) por naturalización con más de cinco (5) años de residencia comprobada en el país, para que participen en el “**CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ 2016**”.

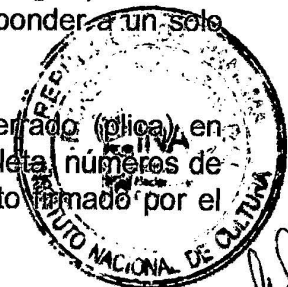
TERCERO: Determinar que las bases reglamentarias que regirán el “**CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ 2016**”, en lo concerniente a su convocatoria, jurados, premiación, publicación y proyección, son las siguientes:

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**“CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ 2016”****BASES**

EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC) DECLARA ABIERTO EL CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ 2016, EL CUAL BUSCA CONTRIBUIR E IMPULSAR EFICAZMENTE EL ADELANTO INTELECTUAL DEL PAÍS A TRAVÉS DE LA EXCELENCIA LITERARIA Y ARTÍSTICA.

DISPOSICIONES GENERALES

1. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) declara abierto el Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró 2016, a partir de la publicación de estas bases.
2. Todos los trabajos se entregarán en el Departamento de Letras del Instituto Nacional de Cultura (INAC), ubicado en Las Bóvedas, Plaza de Francia, corregimiento de San Felipe, Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, hasta el 30 de junio de 2016, en horario oficial de oficina. Teléfonos: 501-4014 correo electrónico adegracia@inac.gob.pa
3. El Instituto Nacional de Cultura (INAC), a través del Departamento de Letras, velará por el cumplimiento de las bases del Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró.
4. El Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró consta de cinco (5) secciones: poesía, cuento, novela, ensayo y teatro. Habrá un premio único en cada una de las secciones mencionadas.
5. Podrán participar en el Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró los panameños (as) por nacimiento, residentes o no en el territorio nacional y los panameños (as) por naturalización con más de cinco (5) años de residencia comprobada en el país.
6. Los autores que hayan ganado el Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró, no podrán participar nuevamente en el género en el que ganaron, hasta que hayan transcurrido dos (2) años.
7. Cada trabajo presentado a concurso debe ser inédito (impreso o digital). La obra debe estar escrita en idioma español, tener un solo autor y corresponder a un solo género literario. Este criterio será aplicable a la obra en su totalidad.
8. Los trabajos serán presentados bajo seudónimo. En un sobre cerrado (plica), en el que se incluirá una reseña biográfica actualizada, dirección completa, números de teléfonos, copia de la cédula de identidad personal y un documento firmado por el



concurante en el que certifique que conoce y acepta en su totalidad las bases del concurso y que su obra no se encuentra participando en ningún otro certamen nacional ni internacional. **La ausencia de esta certificación descalificará la obra, en caso de que resultara seleccionada por los jurados.** Igualmente, debe aparecer el nombre o seudónimo bajo el cual quiere que se publique su obra.

9. Los participantes entregarán tres (3) ejemplares idénticos, engargolados, a doble espacio, en letra Times New Roman 12, papel bond blanco 8 1/2 X 11, escritos a una cara, con márgenes de una pulgada y páginas enumeradas, al igual que una copia en disco compacto.
10. En el sobre (plica) y en la portada de cada uno de los tres (3) ejemplares de las obras presentadas se escribirá lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)

**CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA
RICARDO MIRÓ 2016**

SECCIÓN

**TÍTULO DE LA OBRA
SEUDÓNIMO**

11. Ningún funcionario del Instituto Nacional de Cultura (INAC) que esté prestando servicios a la institución, mediante cualquier tipo de nombramiento o contrato podrá participar en este certamen. Tampoco podrán hacerlo sus familiares hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do grado de afinidad, ni los cónyuges, ni parejas en unión libre.
12. Los concursantes deberán mantener secreta su participación hasta el día de la divulgación del fallo. No se permitirá a los concursantes conocer la identidad del jurado.

ESPECIFICACIONES DE LAS SECCIONES

SECCIÓN CUENTO

13. La obra debe tener de 22 a 24 líneas por página, exceptuando la última página del cuento. Se eximen de esta norma los minicuentos. Las obras tendrán un conjunto de seis (6) o más cuentos. El tema y el estilo son libres, con una extensión mínima de cien (100) páginas.

SECCIÓN NOVELA

14. En esta sección la obra debe tener de 22 a 24 líneas por página, exceptuando la última página de cada capítulo de la obra. El tema y el estilo son libres, con una extensión mínima de ciento cincuenta (150) páginas y un máximo de cuatrocientas (400) páginas.

SECCIÓN ENSAYO

15. En esta sección la obra debe tener de 22 a 24 líneas por página. Para este año se contempla el ensayo filosófico. Serán descalificados los trabajos que presenten una estructura de tesis o monografía.
 - La obra constará de uno o varios ensayos afines entre sí por su unidad temática, con una extensión mínima de ciento veinte (120) páginas y trescientas (300) páginas como máximo.
 - El ensayo debe demostrar integración académica y la efectiva comunicación de ideas.

SECCIÓN POESÍA

16. En esta sección el poemario puede estar constituido por una o varias poesías de tema y estilo libres, con una extensión mínima de seiscientos (600) versos.



doble espacio. Los poemas pueden o no llevar títulos individuales. Se debe incluir índice cuando se trate de más de un poema.

SECCIÓN TEATRO

17. En esta sección las obras deben estar formadas por uno o varios actos de tema y estilo libres con una extensión mínima de cincuenta (50) páginas.
- Las obras participantes no pueden haber sido escenificadas previamente ni hechas públicas por ningún medio.
 - La obra debe presentar un concepto artístico con alto potencial escenificable y clara acción dramática.
 - El Instituto Nacional de Cultura (INAC), se compromete a brindar un aporte económico de **CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00)** al igual que proporcionar la locación para la representación escénica de la obra premiada.

NOTARIO PÚBLICO

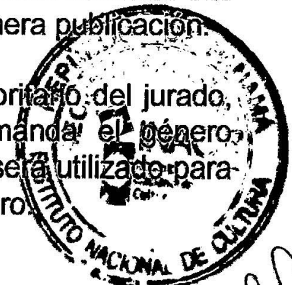
18. El Instituto Nacional de Cultura (INAC), garantizará la presencia de un Notario Público que certifique mediante acta el momento de cierre del concurso y custodie las plicas que contienen la identidad de los participantes hasta el día del fallo. El Notario Público deberá estar presente cuando se den a conocer los ganadores y levantará el acta respectiva con los datos que revelen las plicas.

JURADO CALIFICADOR Y FALLOS

19. El Instituto Nacional de Cultura (INAC), garantizará para cada sección del concurso un jurado calificador idóneo, constituido por tres (3) intelectuales de reconocidos méritos, dos (2) de los cuales deben ser extranjeros. El jurado panameño podrá serlo por nacimiento o naturalización.
20. Los jurados tienen la obligación de mantener secreta su identidad hasta el momento de la deliberación. Si algún jurado se entera de la identidad de los concursantes o si conoce que su identidad ha sido divulgada, debe renunciar a su condición de jurado.
21. El jurado calificador al emitir su fallo deberá tener presente que la obra premiada contribuya eficazmente al acervo intelectual del país. La obra debe contar con los méritos necesarios para ser premiada.
22. El fallo se dictará el lunes 17 de octubre de 2016. El mismo debe ser razonado, tendrá carácter definitivo e inapelable. Podrá ser unánime o por mayoría y en ambos casos será sustentado.
23. Los jurados de cada género leerán sus fallos en presencia de las autoridades competentes del Instituto Nacional de Cultura (INAC) y del Notario, quien certificará las autorías correspondientes a cada obra.

PREMIOS

24. En cada sección habrá un **PREMIO ÚNICO DE QUINCE MIL BALBOAS (B./15.000.00)**, medalla de oro, pergamino y cien (100) ejemplares de la obra por cada género. La ceremonia de premiación se realizará el viernes 21 de octubre, en lugar y hora que será anunciada por el Instituto Nacional de Cultura (INAC).
25. Con relación a los derechos de autor, queda establecido que, mediante el acto de aceptación formal del premio, los autores conceden legalmente al Instituto Nacional de Cultura (INAC), la titularidad de los derechos de edición y comercialización de sus obras galardonadas en el concurso hasta por el término de una primera publicación.
26. Los premios podrán ser declarados desiertos cuando a juicio mayoritario del jurado, las obras participantes no reúnan la calidad literaria que demanda el género correspondiente, en cuyo caso, el dinero destinado para el premio será utilizado para la realización de actividades que promuevan o refuercen dicho género.



27. En este concurso no se concederán menciones de honor.

DISPOSICIONES FINALES:

28. De producirse alguna eventualidad o situación, no contemplada en las bases, será resuelta por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), a través de sus instancias correspondientes.

29. Los ganadores se comprometen a entregar al Departamento de Letras del Instituto Nacional de Cultura (INAC), el texto debidamente revisado de las obras premiadas, en un plazo no mayor de treinta (30) días después de divulgado el fallo. La obra será entregada en disco compacto o por correo electrónico.

30. Los derechos de la primera edición de los trabajos premiados pertenecerán al Instituto Nacional de Cultura (INAC). Los autores no podrán, bajo ninguna circunstancia, retirar su libro para publicarlo en otra editorial sin antes haber sido editado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC). La primera edición de la obra será de mil (1,000) ejemplares por cada género.

31. El ganador se compromete, una vez editado el libro, a participar en giras nacionales programadas y patrocinadas por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), para la difusión del mismo.

32. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas bases será motivo de descalificación.

33. Las obras no premiadas deben ser retiradas treinta (30) días después del fallo. Pasada esta fecha, se procederá a la destrucción de las mismas.

CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a las instancias administrativas correspondientes, para los trámites pertinentes.

QUINTO: Se ordena la publicación en Gaceta Oficial de esta Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.63 de 6 de junio de 1974, "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura".

Ley No.27 de 4 de septiembre de 1946 "Por la cual se crea el Premio Literario Ricardo Miró".

Decreto de Gabinete No.332 de 15 de octubre de 1970, "Por el cual se adoptan medidas relativas al Concurso Literario Ricardo Miró".

Ley No.38 de 5 de agosto de 2002 "Que modifica artículos del Decreto de Gabinete No.332 de 1970, que adopta medidas relativas al Concurso Literario Ricardo Miró y dicta otras disposiciones".

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

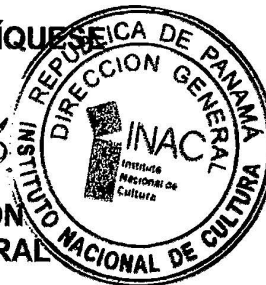
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Panamá, 15 de mayo

del 30 de mayo

JANELLE DAVIDSON
DIRECTORA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL - INAC



**REPUBLICA DE PANAMA
CONSEJO MUNICIPAL DE PINOGANA**

ACUERDO NO. 004-2016

Del 26 de Abril del 2016

POR EL CUAL EL **CONSEJO MUNICIPAL DE PINOGANA** APRUEBA LA EXONERACION DE IMPUESTOS PARA LAS PRIMERAS 250 CASAS DEL PROYECTOS TECHOS DE ESPERANZA PARA EL CORREGIMIENTO DE METETI.

El Honorable Presidente Del Consejo de Pinogana, HR. Omar Bristán; en uso de sus facultades legales y constitucionales que la ley le confiere:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día 26 de Abril de 2016, se presentó a esta reunión de Consejo Municipal por segunda vez el personal del Ministerio de vivienda y Ordenamiento Territorial, pidiendo se exonere el impuesto de construcción para la realización del proyecto TECHOS DE ESPERANZA en el corregimiento de Metetí, que consta de la construcción de 250 casas.

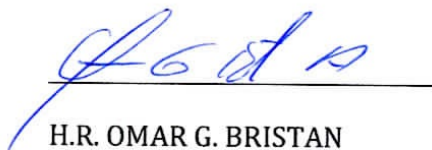
RESUELVE:

EXONERAR el impuesto a la empresa constructora del proyecto Techos de Esperanza, que disponen construir 250 casas en el corregimiento de Metetí.

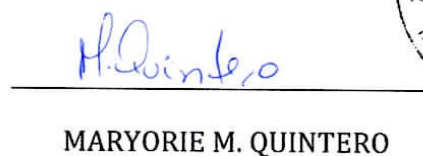
Fundamento Legal: Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, Modificada por la ley 52 de 1984.

Dado a los 26 días del mes de Abril de 2016, en el Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién.

• **EJECUTESE Y CUMPLASE**


H.R. OMAR G. BRISTAN

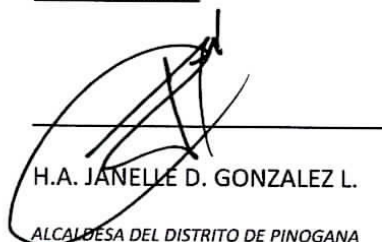
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PINOGANA

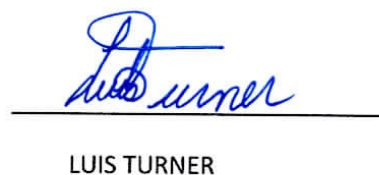

MARYORIE M. QUINTERO

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO



SANCIONADO:


H.A. JANELLE D. GONZALEZ L.
ALCALDESA DEL DISTRITO DE PINOGANA


LUIS TURNER

SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE PINOGANA



REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE LOS SANTOS
MUNICIPIO DE POCRÍ
ACUERDO MUNICIPAL N. 007-2016

“Por el cual se aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal 2016, (Plan Anual de Obras e Inversión) financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmuebles del Municipio de Pocrí”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE POCRÍ, PROVINCIA DE LOS SANTOS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, “Que reforma la Ley 37 de 2009, la cual descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones”, se establece que los Municipios recibirán el importe del recaudo del impuesto de inmuebles, para la ejecución de obras y proyectos en las diferentes áreas.
2. Que la referida Ley establece que las Obras y Proyectos que se realicen con los aportes de la transferencia del impuesto de inmueble, estarán comprendidos en el Plan Anual de Obras e Inversiones que será elaborado por el Alcalde Municipal atendiendo las necesidades de Distrito y que apruebe el Consejo Municipal.
3. Que tal cual establece el artículo 112G de la Ley 37 de 2009, modificado por la Ley 66 de 2015, el Plan Anual de Obras e Inversiones será aprobado siguiendo los mismos procedimientos establecidos para la aprobación del Presupuesto Municipal.

ACUERDA:

Artículo Primero: Aprobar el Plan Anual de Obras e Inversiones del Municipio de Pocrí, que será ejecutado a través de los fondos de la transferencia del Impuesto de Inmuebles conforme a lo que establece la Ley 66 de 2015.

Artículo Segundo: El Plan Anual de Obras e Inversiones, contiene la prioridad de proyectos, Obras e Inversión pública que serán ejecutados con los fondos de transferencia del Impuesto de Inmueble en el Distrito de Pocrí, para el periodo 2016 conforme a lo establecido en la Ley 66 de 2015 y en las normas de contratación pública.

Artículo Tercero: Los Proyectos, Obras e Inversión pública aprobados en este Plan, serán ejecutados cumpliendo con la programación financiera anual, previniendo la continuidad de los proyectos aprobados en este periodo fiscal, asegurando la reserva presupuestaria y financiera en la vigencia fiscal 2016.

Artículo Cuarto: La Alcaldesa podrá presentar modificaciones al plan, las cuales deben ser aprobadas por el Consejo Municipal, en caso de que el Ministerio de Salud colabore con el Municipio de Pocrí con un vehículo recolector de basura. Dado el caso lo presupuestado será utilizado como refuerzo de alguno de los proyectos aquí aprobados para cada corregimiento.


Artículo Quinto: Se autoriza a la Alcaldesa del Municipio de Pocrí a convocar y celebrar los actos y demás contrataciones públicas que sean necesarias para la ejecución del Plan, de conformidad con la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (Texto Único). Para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan, el Consejo Municipal a requerimiento de la Alcaldesa Municipal creó las plazas de trabajo para dicho fin.

Artículo Sexto: Se aprueban las siguientes Obras y Proyectos contentivos del Plan 2016

DESCRIPCIÓN		Año 2016
GRAN TOTAL		500,000.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		125,000.00
Gastos Corrientes (Operativos)		125,000.00
PROYECTOS	JUNTA COMUNAL	MONTO
Adquisición de Vehículo para la Recolección de Basura	Cinco Juntas Comunales	48,000.00
Mejoramiento de Iglesias	Lajamina	54,500.00
Mejoras del Sub Centro de Salud	Cañafistulo	27,250.00
Mejoras al Acueducto Rural de Colán	Cañafistulo	27,250.00
Mejoras de Centro de Salud	Paritilla	10,000.00
Mejoramiento y Construcción de Iglesias	Paritilla	44,500.00
Mejoramiento de Parques y Canchas	El Paraíso	54,500.00
Construcción de Muro de Contención	Pocri, Cabecera	54,500.00
Mejoramiento Edificio del Centro de Salud de Pocri	Pocri, Cabecera	20,000.00
Mejoramiento de Iglesias	Pocri, Cabecera	20,000.00
Mejoramiento de Parque Infantil	Pocri, Cabecera	14,500.00

Artículo Séptimo: Este acuerdo entra en vigencia a partir de su promulgación

Dado en el salón de sesiones Hercilio de la Rosa Villarreal, a los Dieciséis (16) días del mes de mayo de 2016.


H.R. OMAR A. MUÑOZ V.
Presidente del Consejo Municipal

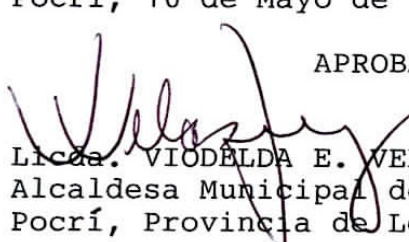

LOURDE HERRERA V.
Secretaria




ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO
POCRI, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Pocri, 16 de Mayo de 2016.

APROBADO:


Lidia VIODELDA E. VELASQUEZ J.
Alcaldesa Municipal del Distrito
Pocri, Provincia de Los Santos.


Eric E. Muñoz V.
Secretario del Despacho.



**Secretaria Nacional de Descentralización
Ministerio de la Presidencia**

Ficha No.001

4 de mayo de 2016

Nombre del Proyecto: Adquisición de Vehículo para la recolección de Basura

Ubicación: Para todo el distrito de Pocri

Provincia: Los Santos

Distrito: Pocri

Descripción del Proyecto: Carro para la recolección de Basura en todo el distrito de Pocri.

Monto Presupuestado: B/.48,000.00

Periodo Fiscal: 2016

Fundamento Legal: Acuerdo No 007-2016 de 16 mayo de 2016 por la cual se aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal del 2016, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmueble

Firmado por:


Alcalde del Distrito de Pocri



**Secretaria Nacional de Descentralización
Ministerio de la Presidencia**

Ficha No.002

4 de mayo de 2016

Nombre del Proyecto: Mejoramiento de Iglesias

Ubicación: Lajamina, Distrito de Pocri

Provincia: Los Santos **Distrito:** Pocri **Corregimiento:** Lajamina

Descripción del Proyecto: Arreglo de todas las Iglesias del corregimiento de Lajamina

Monto Presupuestado: B/.54,500.00

Periodo Fiscal: 2016

Fundamento Legal: Acuerdo No 007-2016 de 16 de mayo de 2016 por la cual se aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal del 2016, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmueble

Firmado por:


Alcalde del Distrito de Pocri



**Secretaria Nacional de Descentralización
Ministerio de la Presidencia**

Ficha No.003

6 de mayo de 2016

Nombre del Proyecto: Mejoras del Sub Centro de Salud

Ubicación: Cañafistulos, Distrito de Pocri

Provincia: Los Santos **Distrito:** Pocri **Corregimiento:** Cañafistulos

Descripción del Proyecto: Mejoras al Sub Centro de salud que esta ubicado en Cañafistulos que consiste en la construcción del consultorio de Odontología.

Monto Presupuestado: B/.27,250.00

Periodo Fiscal: 2016

Fundamento Legal: Acuerdo No 007-2016 de 16 de mayo de 2016 por la cual se aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal del 2016, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmueble

Firmado por:


Alcalde del Distrito de Pocri



**Secretaria Nacional de Descentralización
Ministerio de la Presidencia**

Ficha No.004

6 de mayo de 2016

Nombre del Proyecto: Mejoras de Acueducto Rural de Colan

Ubicación: Cañafistulos Colan, Distrito de Pocri

Provincia: Los Santos **Distrito:** Pocri **Corregimiento:** Cañafistulos Colan

Descripción del Proyecto: Mejoras del acueducto de Colan que consiste en Perforación de Pozo, Turbinas y sus tuberías tanque de agua.

Monto Presupuestado: B/.27,250.00

Periodo Fiscal: 2016

Fundamento Legal: Acuerdo No 007-2016 de 16 de mayo de 2016 por la cual se aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal del 2016, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmueble

Firmado por:


Alcalde del Distrito de Pocri



**Secretaria Nacional de Descentralización
Ministerio de la Presidencia**

Ficha No.005

9 de mayo de 2016

Nombre del Proyecto: Mejoramiento de Centro de Salud

Ubicación: Paritilla, Distrito de Pocri

Provincia: Los Santos **Distrito:** Pocri **Corregimiento:** Paritilla

Descripción del Proyecto: Mejoras en el Centro de Salud de Paritilla

Monto Presupuestado: B/.10,000.00

Periodo Fiscal: 2016

Fundamento Legal: Acuerdo No 007-2016 de 16 de mayo de 2016 por la cual se aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal del 2016, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmueble

Firmado por:


Alcalde del Distrito de Pocri



**Secretaria Nacional de Descentralización
Ministerio de la Presidencia**

Ficha No.006

9 de mayo de 2016

Nombre del Proyecto: Mejoramiento y construcción de Iglesias

Ubicación: Paritilla (2), Carrecillal, San Antonio y construcción en El Tábano y Limoncito, Distrito de Poci.

Provincia: Los Santos **Distrito:** Poci **Corregimiento:** Paritilla

Descripción del Proyecto: Mejoras en las Iglesias de Paritilla, Carrecillal y San Antonio y construcción de Iglesias de El Tábano y Limoncito.

Monto Presupuestado: B/.44,500.00

Periodo Fiscal: 2016

Fundamento Legal: Acuerdo No 007-2016 de 16 de mayo de 2016 por la cual se aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal del 2016, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmueble.

Firmado por:


Alcalde del Distrito de Poci



**Secretaria Nacional de Descentralización
Ministerio de la Presidencia**

Ficha No.007

11 de mayo de 2016

Nombre del Proyecto: Mejoramiento de parques y canchas

Ubicación: Paraíso, Nvo Ocú y Candelaria

Provincia: Los Santos **Distrito:** Pocri **Corregimiento:** Paraíso

Descripción del Proyecto: Mejoras a los parques de Paraíso, Nvo Ocú y Candelaria y mejoras a la cancha de Candelaria.

Monto Presupuestado: B/.54,500.00

Periodo Fiscal: 2016

Fundamento Legal: Acuerdo No 007-2016 de 16 de mayo de 2016 por la cual se aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal del 2016, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmueble.

Firmado por:


Alcalde del Distrito de Pocri



**Secretaria Nacional de Descentralización
Ministerio de la Presidencia**

Ficha No.008

12 de mayo de 2016

Nombre del Proyecto: Construcción de Muro de Contención

Ubicación: La Concepción, Pocri Cabecera.

Provincia: Los Santos **Distrito:** Pocri **Corregimiento:** Pocri cabecera la Concepción.

Descripción del Proyecto: Construcción de muro de contención en la Concepción ya que el mar ya tumbo la mitad de la carretera.

Monto Presupuestado: B/.54,500.00

Periodo Fiscal: 2016

Fundamento Legal: Acuerdo No 007-2016 de 16 de mayo de 2016 por la cual se aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal del 2016, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmueble.

Firmado por:


Alcalde del Distrito de Pocri



**Secretaria Nacional de Descentralización
Ministerio de la Presidencia**

Ficha No.009

12 de mayo de 2016

Nombre del Proyecto: Mejoramiento Edificio del Centro de Salud

Ubicación: Pocri Cabecera.

Provincia: Los Santos **Distrito:** Pocri **Corregimiento:** Pocri cabecera

Descripción del Proyecto: Mejoramiento Edificio del Centro de Salud

Monto Presupuestado: B/.20,000.00

Periodo Fiscal: 2016

Fundamento Legal: Acuerdo No 007-2016 de 16 de mayo de 2016 por la cual se aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal del 2016, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmueble.

Firmado por:


Alcalde del Distrito de Pocri



**Secretaria Nacional de Descentralización
Ministerio de la Presidencia**

Ficha No.010

12 de mayo de 2016

Nombre del Proyecto: Mejoramiento de Iglesia

Ubicación: Pocri Cabecera.

Provincia: Los Santos **Distrito:** Pocri **Corregimiento:** Pocri cabecera

Descripción del Proyecto: Mejoramiento de la Iglesia de Pocri Cabecera

Monto Presupuestado: B/.20,000.00

Periodo Fiscal: 2016

Fundamento Legal: Acuerdo No 007-2016 de 16 de mayo de 2016 por la cual se aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal del 2016, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmueble.

Firmado por:


Alcalde del Distrito de Pocri



**Secretaria Nacional de Descentralización
Ministerio de la Presidencia**

Ficha No.011

12 de mayo de 2016

Nombre del Proyecto: Mejoramiento de Parques Infantil

Ubicación: Pocri Cabecera.

Provincia: Los Santos **Distrito:** Pocri **Corregimiento:** Pocri cabecera

Descripción del Proyecto: Mejoramiento de Parques Infantiles de Pocri

Monto Presupuestado: B/.14,500.00

Periodo Fiscal: 2016

Fundamento Legal: Acuerdo No 007-2016 de 16 de mayo de 2016 por la cual se aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal del 2016, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmueble.

Firmado por:


Alealde del Distrito de Pocri



AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que la sociedad **FEJA, S.A.** constituida a Ficha 217697, Documento 25314, de la Sección de Mercantil del Registro Público ha sido disuelta mediante escritura pública No. 1131 del 04 de marzo de 2016, extendida ante la Notaría Pública Segunda del Circuito de Coclé, inscrita a Folio Electrónico No. 217697 desde el día 21 de marzo de 2016. L. 208-9712750. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. En virtud de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se hace constar a todo público en general que el señor **DANIEL RUDASEVSKI**, varón, mayor de edad, israelí, comerciante, con carné de residente permanente número E-8-118070, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada **PEDASITO, S.A.** y quien es propietario del establecimiento comercial denominado **PEDASITO**, ubicado en casa 2, Calle Agustín Moscoso, corregimiento de Pedacito, Urbanización Pedasí, ciudad de Panamá, amparado con el aviso de operación No. 1793606-1-704113-2010-216632, ha transferido el antes mencionado aviso de operación a favor de la sociedad anónima denominada **SELINA PEDASI, S.A.**, con número de R.U.C. 155626812-2-2016 DV 80, cuyo representante legal es el señor **RAFAEL MUSERI**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con carné de residente permanente número E-8-117871. Daniel Rudasevski. E-8-118070. L. 201-441099. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777, de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general que la señora **NATIVIDAD OSES FACUNDO DE ORTIZ**, con cédula de identidad personal No. 2-92-2261, le traspasa el establecimiento comercial **CANTINA LA PALMEÑITA**, con aviso de operación No. 2-92-2261-2009-154071, ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Natá, corregimiento de El Caño, Urbanización Churubé, El Caño, Natá, calle, edificio s/n, Apto.-local s/n, a la señora **BEATRIZ ORTIZ DE GÓMEZ**, con cédula No. 2-127-512. L. 201-441083. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9,564 de 18 de mayo de 2016, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio 598046 (S) el 23 de mayo de 2016, ha sido disuelta la sociedad **ARACENA INVESTMENTS INC.** Panamá, 25 de mayo de 2016. L. 201-441208. Única publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.003-16

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que MARTA TORIBIO ABREGO Y OTROS vecino (a) de CALABAZO No. 2 Corregimiento PIEDRAS GORDAS del Distrito LA PINTADA portador (a) de la cedula N°. 9-194-320 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-1299-06 según plano aprobado N°. 203-05-13849 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 1 HAS + 1921.18 M2 Ubicada en la localidad de CALABAZO, Corregimiento de PIEDRAS GORDAS, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

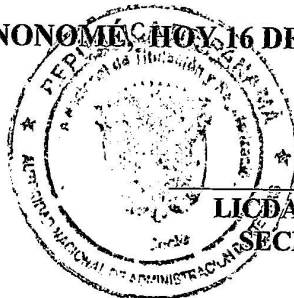
- NORTE: TERRENOS NACIONALES JOAQUIN MORALES - TERRENO NACIONALES NATIVIDAD MORALES
- SUR: CARRETERA DE ASFALTO A PIEDRAS GORDAS A LA PINTADA DE 15.00 M2
- ESTE: TERRENOS NACIONALES NATIVIDAD MORALES
- OESTE: TERRENOS NACIONALES JOAQUIN MORALES


Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de PIEDRAS GORDAS Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 16 DE MAYO DE 2016.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI - COCLE




LICDA. YARELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL
Liquidación, 201-440500



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No.004-16

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que MARTA TORIBIO ABREGO Y OTROS vecino (a) de CALABAZO No. 2 Corregimiento PIEDRAS GORDAS del Distrito LA PINTADA portador (a) de la cedula N°. 9-194-320 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-0616-14 según plano aprobado N°. 203-05-13850 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 5 HAS + 4180.35 M2 Ubicada en la localidad de CALABAZO, Corregimiento de PIEDRAS GORDAS, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: QUEBRADA LA SABANETA – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR FRANCISCO SANCHEZ

SUR: QDA. OJO DE AGUA – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JOAQUIN MORALES

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR FRANCISCO SANCHEZ - TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR INES MORALES – SERVIDUMBRE A CALLEJON DE 5.00 M2

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR NATIVIDAD VILLA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de PIEDRAS GORDAS Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

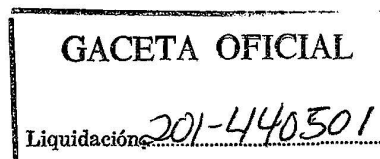
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 16 DE MAYO DE 2016.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 050-16

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE**

HACE SABER QUE:

Que TEOFILO REYES MENDOZA, vecino (a) de CIRUELITO, Corregimiento de ANTON CAB., Distrito de ANTON, portador (a) de la Cédula No. 2-47-626, ROGELIO REYES NAVARRO, Vecino de Villa Marta, Tocumen, Distrito de PANAMA, portador (a) de la Cédula 8-261-1009 y LUCIANA GARCIA MENDOZA DE MENDEZ, vecino (a) de CIRUELITO, Corregimiento de ANTON CAB., Distrito de ANTON, portador de la cédula No. 2-84-1637 y ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente, Con no. De Predio 12155, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141310000177, con Fecha de 07 de marzo de 2016, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 0 HAS 9,612.82 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de LA HINCADA Corregimiento de ANTON CAB.. Distrito de ANTON, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Carretera de Asfalto a la Interamericana – a Guabas Arriba, Servidumbre Vial de 15.00 mts. – Isabel Victoria Jaén de Icaza, Finca 12664, Rollo 503, Doc. 3 – Oscar Jaén Reyes.

Sur: Nidia Judith Bethancourt Tuñón - Oscar Jaén Reyes.

Este: Nidia Judith Bethancourt Tuñón - Carretera de Asfalto a la Interamericana – a Guabas Arriba, Servidumbre Vial de 15.00 mts.


Oeste: Oscar Jaén Reyes.

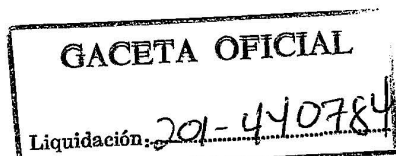
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Antón, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 26 de abril de 2016.


LICDO. JORGE ARTURO CASTILLERO
Director Regional Coclé
ANATI - Coclé




MARIA EUGENIA CESPÉDES
Secretaria AD-Hoc.
ANATI – PRONAT - Coclé





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 051-16

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que **ROGELIO REYES NAVARRO**, vecino (a) de Antón, Calle 8, Ciruelito, Distrito de Antón, portador (a) de la Cédula No. 8-261-1009, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 12136, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 414130000155, con Fecha de 01 de marzo de 2016, adjudicación a Titulo Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 13 HAS 9,251.88 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de LA HINCADA, Corregimiento de ANTON, CAB. Distrito de ANTON, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Rio Las Guabas, Servidumbre fluvial de 10:00 mts. – Camino de Tierra a otros Predios, Servidumbre Vial de 12.80mts.

Sur: Carretera de Asfalto a la Interamericana – A Guabas Arriba, Servidumbre Vial de 15:00 mts. - Isabel Victoria Jaén de Isaza.


Este: Isabel Victoria Jaén de Isaza. - Carretera de Asfalto a la Interamericana – A Guabas Arriba, Servidumbre Vial de 15:00 mts.

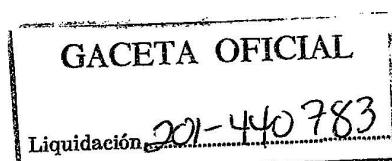
Oeste: Isabel Victoria Jaén de Isaza - Rio Las Guabas, Servidumbre fluvial de 10:00 mts.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Antón, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 26 de abril de 2016.


LICDO. JORGE ARTURO CASTILLERO
 Director Regional Coclé
 ANATI - Coclé


MARIA EUGENIA CESPEDES
 Secretaria AD-Hoc.
 ANATI – PRONAT - Coclé





**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No.062-16

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:


Que **ENEIDA BARRAGAN QUESADA DE HERRERA** vecino (a) de **GUAYABITAL** Corregimiento **TOZA** del Distrito **NATÁ** portador (a) de la cedula N°. **2-48-218** ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. **2-622-06** según plano aprobado N°. **204-06-13525** adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de **32 HAS + 0438.09 M2** Ubicada en la localidad de **GUAYABITAL**, Corregimiento de **TOZA**, Distrito de **NATÁ**, Provincia de **COCLÉ**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:


- NORTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RUBEN RAMOS VEGA – CAMINO DE TIERRA A SAN ANTONIO A TOZA DE 15.0 M2
- SUR:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DIOGENES RAMOS VEGA - TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RUBEN RAMOS VEGA
- ESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR ISAAC VALDERRAMA - CAMINO DE TIERRA A SAN ANTONIO A TOZA DE 15.0 M2 - TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RUBEN RAMOS VEGA
- OESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS PALOMINO RODRIGUES - TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RUBEN RAMOS VEGA

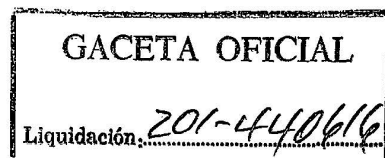
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de **TOZA** Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 18 DE MAYO DE 2016.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE


LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC



EDICTO No. 48

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) MILDRED BETHANCOUR LABRADOR, mujer, panamena
mayor de edad, Viuda, con cedula de identidad personal
No.8-164-725.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE DE LA DEFENSA de la Barriada LA PESA, Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>CALLE DE LA DEFENSA</u>	<u>CON. 20.00 MTS</u>
SUR :	<u>CALLE EL TREBOL</u>	<u>CON. 20.00 MTS</u>
ESTE :	<u>CALLE SAN FELIPE</u>	<u>CON. 60.00 MTS</u>
OESTE:	<u>FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 60.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS
(1,200.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

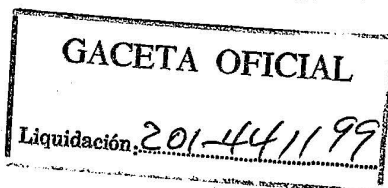
La Chorrera, 11 de abril de dos mil dieciseis

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, once (11) de
abril de dos mil dieciseis

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 116 ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **JUSTINIANO DE FRIAS GARCIA**
Vecino (a) de **DIMAJO** Corregimiento: **AMELIA DENIS DE ICAZA** del Distrito de **SAN MIGUELITO** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **7-97-848** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-552-2008** del **17** de **SEPTIEMBRE** De **2008** según plano aprobado N° **807-03-20002** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 3,397.31 M2** globo de terreno Propiedad de Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LAGARTERA GRANDE** Corregimiento **AMADOR** Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **SERVIDUMBRE DEL LAGO GATUN 36.46 MTS. Y 27.22 MTS, Y LAGO GATUN.**

SUR: **SERVIDUMBRE VIAL DE 10.00 MTS. A EL LAGO A LA LAGARTERA GRANDE.**

ESTE: **OMAR QUINTERO.**

OESTE: **SERVIDUMBRE DEL LAGO GATUN 70.00 MTS. 110.00 MTS. Y LAGO GATUN.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **LA CHORRERA** o en la corregiduria de **AMADOR** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **23** días del mes de **MAYO** de **2016.**

Firma: Elba de Jaen
Nombre: **ELBA DE JAEN**
Secretaria Ad – Hoc

Firma: Magister Abdel A. Rivera
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste



GACETA OFICIAL

Liquidación 201-441131